

INE/CG1748/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/10/2021/CHIH

Ciudad de México, 10 de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/10/2021/CHIH**, integrado por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG650/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en cuyo Resolutivo **CUADRAGÉSIMO** en relación con el Considerando **18.2.9** inciso **k)**, conclusión **7-C31Bis-CH**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Morena con la finalidad de que la autoridad tenga certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación. A continuación, se transcribe la parte conducente (Fojas 1 a 7 del expediente):

“(…)

k) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión:*

| No. | Conclusión |
|-------------|---|
| 7-C31Bis-CH | <i>La CNBV informó 2 cuentas bancarias que no reporto el partido en su contabilidad, por lo que con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dichas cuentas bancarias.</i> |

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 7-C31Bis-CH

Observación

Oficio: INE/UTF/DA/11088/20

Fecha de vencimiento: 23 de octubre de 2020

Confirmaciones con otras autoridades

CNBV, SAT y UIF

En respuesta a la solicitud de información realizada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio INE/UTF/DAOR/2019, informó que el sujeto obligado abrió cuentas bancarias para el manejo de sus recursos financieros, sin embargo, de la revisión al SIF, se constató que no se encuentran registradas ni reportadas en su contabilidad. Los casos en comento se detallan en el cuadro siguiente:

| Cons | Cuenta | Institución financiera |
|-------------|---------------|-------------------------------|
| 1 | 110804541 | BBVA BANCOMER, S A |
| 2 | 110804606 | BBVA BANCOMER, S A |

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *El registro de las cuentas bancarias no reportadas, así como los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias.*
- *En su caso, la evidencia de cancelación de las mismas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 257, numeral 1, inciso h) y 296, numeral 1 del RF.*

- **Respuesta**

Escrito: Sin número

Fecha de los escritos: 30 de octubre de 2020

“Respuesta.- Al respecto se informa, que sobre las cuentas señaladas en esta observación y que corresponden a la institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., se informa que estas se encuentran sin uso, razón por la cual no fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización en el módulo de Bancos, así mismo se informa que estas fueron aperturadas por el Comité Ejecutivo Nacional de este partido, razón por la son ellos los que pueden cancelar bancariamente las cuentas. Razón por la cual se solicita sede por atendida esta observación.”

- **Análisis**

De la revisión a la respuesta del sujeto obligado y, después de una búsqueda exhaustiva en el SIF, se constató que no se realizó el registro las cuentas bancarias no reportadas, asimismo, omitió presentar los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias o en su caso, la evidencia de cancelación de las mismas. Como se detalla en el cuadro siguiente:

| Cons | Cuenta | Institución financiera |
|-------------|---------------|-------------------------------|
| 1 | 110804541 | BBVA BANCOMER, S A |
| 2 | 110804606 | BBVA BANCOMER, S A |

Adicionalmente respecto a las cuentas bancarias 110804541 y 110804606 se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dichas cuentas bancarias.

Derivado de lo anterior se propone el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la conclusión 7-C31Bis-CH, relacionada con la omisión del sujeto obligado de reportar en su contabilidad dos cuentas bancarias; con la finalidad de que esta autoridad pueda allegarse de la información necesaria respecto de esta.

Debido a lo expuesto, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado o detectado por la propia autoridad, como en el presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, destino y aplicación de los recursos materia de la observación.

(...).”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento de oficioso. El quince de enero de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/10/2021/CHIH**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y finalmente; notificar al representante del Partido Morena (Foja 8 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 9 y 10 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y cédula de conocimiento correspondientes (Foja 11 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/940/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 12 a 14 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/942/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 15 a 17 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido Morena. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/3971/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Morena (Fojas 18 y 19 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintinueve de enero y cinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/4815/2021 e INE/UTF/DRN/079/2021, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que remitiera la documentación relacionada con la conclusión 7-C31Bis-CH del Dictamen Consolidado materia del presente (Foja 20 a 24 y 25 a 30 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2025/2021, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información requerida (Fojas 44 a 48 del expediente).

c) El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/412/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría que indicara sí el partido Morena registró las cuentas bancarias 110804541 y 110804606 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., en alguna de sus contabilidades del ejercicio ordinario dos mil diecinueve, precisando, en su caso, el Comité Ejecutivo del partido Morena en que se haya registrado y en su caso remitiera la documentación correspondiente (Fojas 49 a 54 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11508/2019 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el estatus actual de las cuentas bancarias con terminaciones 541 y 606, así como todos los estados de cuenta detallados y/o detalle de movimientos de dichas cuentas correspondientes al partido Morena en formatos PDF y Excel del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (Fojas 31 a 34 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno mediante oficio número 214-4/10044485/2021, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió la información solicitada (Fojas 35 a 38 del expediente).

IX. Solicitud de información al partido Morena.

- a) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25343/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al partido Morena, información respecto las cuentas con terminaciones 541 y 606 de la institución BBVA Bancomer S.A. (Fojas 55 y 56 del expediente).
- b) El ocho de junio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número el Partido Morena dio respuesta a la solicitud de información (Fojas 57 a 78 del expediente).

X. Acuerdo de ampliación para resolver.

- a) El quince de abril de dos mil veintiuno, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo (Foja 39 del expediente).
- b) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15833/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la emisión del Acuerdo señalado en el inciso que antecede (Fojas 40 y 41 del expediente).
- c) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15832/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización el acuerdo referido previamente (Fojas 42 y 43 del expediente).

XI. Emplazamiento al Partido Morena.

- a) El seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/42522/2021, se emplazó al partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 79 a 82 del expediente).
- b) El diez de septiembre de dos mil veintiuno mediante escrito de la misma fecha, el partido Morena contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 83 a 90 del expediente):

“(…)

HECHOS

PRIMERO. El 15 de Diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG650/2020**, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena correspondientes al ejercicio 2019, en cuyo Punto Resolutivo **CUADRAGESIMO**, en relación con el considerando **18.1.9**, inciso **k**), referente a la conclusión **7-C31Bis-CH**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Morena, derivado de probables irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos del partido incoado.

SEGUNDO. Así mismo la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar y registrar en el libro de gobierno el procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/10/2021/CHIH**.

TERCERO. El día 06 de septiembre de 2021 se emplaza mediante notificación al partido político Morena a través de su representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en un plazo improrrogable de **cinco días hábiles**, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

1.- Respecto a las cuentas bancarias número: **110804606** y **110804541** ambas pertenecientes a la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, S.A. señaladas en el oficio número **INE/UTF/DRN/42522/2021**, se informa que dichas cuentas no fueron objeto de:

- Depósitos Bancarios.
- Retiros Bancarios.
- En ambas cuentas no se giró ningún tipo de cheque, toda vez que se tienen en poder de este Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Chihuahua, las chequeras de ambas cuentas conforme a la siguiente información:

Número de cuenta: **110804606** Morena Chihuahua actividades específicas, block 1 del número de folio 001 al 150 y el block 2 del número de folio 151 al 300 con estatus de canceladas.

Número de cuenta: 110804541 Morena Chihuahua ordinario, block 1 con el número de folio 001 al 150 y el block 2 del número de folio 151 al 300 con el estatus de canceladas.

- Así mismo como se menciona en el oficio remitido por el **C. Luis Felipe Yáñez Hernández** apoderado legal de la institución bancaria antes mencionada, que con fecha 14 de junio de 2019 ambas cuentas tienen el estatus de canceladas y que durante el tiempo que estuvieron activas no se registró ningún movimiento, tal y como se pueden visualizar en los estados de cuenta de los meses enero a mayo de 2019.

Bajo esta tesitura dichas cuentas bancarias en su momento estuvieron activas y fueron aperturadas conforme a los requerimientos que exige la ley, sin embargo durante ese tiempo no fueron utilizadas y es por ello que se procedió para su cancelación, por lo cual el origen, monto, destino y aplicación de los recursos en ningún momento se puso en peligro ya que fueron aplicados de forma correcta y reportado en nuestro informe anual ante la Unidad Técnica de Fiscalización, tal y como se menciona en el artículo 78 inciso b) numeral II de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dicen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78.

(...).”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

“Control de los ingresos

(...).”

De la misma forma se da cumplimiento al artículo 54 del Reglamento de Fiscalización, al ser sujeto obligado la misma ley establece la apertura de cuentas bancarias para el manejo exclusivo de los recursos, mismas cuentas fueron aperturadas para el ejercicio ordinario de 2019 en el periodo 01/01/2019 al 31/05/2019 mostrando que las mismas no tuvieron ningún movimiento y mostrando siempre en saldos en ceros.

Como lo señala la normativa anteriormente citada todo ingreso de origen público o privado, en efectivo o en especie y así como gastos ordinarios deberán de

estar debidamente reconocidos y reportados en nuestra contabilidad que se hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, mismo que se dio cumplimiento en las fechas establecidas por la autoridad fiscalizadora, lo cual dichas cuentas bancarias al no presentar movimientos y al ser canceladas se omitió el reporte de dicha información.

*Ahora, si bien es cierto que los avisos de las aperturas de las cuentas **110804606** y **110804541** no se realizó en tiempo y forma en la plataforma de fiscalización tal y como lo marca en el artículo 277 inciso e) del Reglamento de fiscalización, genera una acción culposa por parte del sujeto obligado al omitir dicha documentación ya que no se vulnera la normatividad electoral con acciones de forma, a lo cual dicha omisión se pudo haber subsanado en el informe de gastos anual del ejercicio 2019, pero al no utilizarse para los fines con los cuales fueron aperturadas se procedió a la cancelación por no tener movimientos y mantenerlas con saldos en ceros.*

El sujeto obligado al no cumplir con las formalidades no pone en riesgo el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, ya que no se está ocultando información contable tal y como se puede visualizar en los estados de cuenta, en el informe por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en lo cual no aparecen movimientos en dichas cuentas mientras se mantuvieron activas y hasta en el momento de su cancelación.

Así mismo la Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de sus facultades y al verificar los ingresos y egresos realizados durante el ejercicio ordinario 2019 del sujeto obligado Morena y derivado de la serie de diligencias encaminadas a esclarecer los hechos, la información y documentación recabada proporcionada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, por el Partido Morena y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, indicaron que las cuentas bancarias no tuvieron ningún movimiento durante su vigencia, lo cual al no encontrarse una violación a la normativa fiscal no encuadra la conducta descrita por la autoridad ya que no existe una probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización respecto en los ingresos y/o gastos no reportados, siendo así al tener el conocimiento de dicha información la Unidad Técnica de Fiscalización a (sic) cumplido con el ejercicio de sus facultades para salvaguardar los recursos de los sujetos obligados tal y como lo señala el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

Artículo 199. (...)

Bajo esa línea argumentativa se considera que no existe violación alguna al origen, monto, destino y aplicación de los recursos en materia de fiscalización, la conducta del sujeto obligado recae en una conducta de no hacer en la

formalidad y el cual se puede subsanar ya que su resultado no pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la autoridad.

Así mismo se pide en todo momento no deje de observarse el principio de presunción de inocencia ya que toda la información contable como se ha mencionado a la autoridad fiscalizadora se puede consultar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y así tener por desahogado dicho requerimiento ya que dichas cuentas bancarias no son objeto de una mala aplicación a los recursos por no contener movimientos que se pudieran reportar en los informes de gastos.

En relación a lo anterior, por aplicabilidad, se invoca el siguiente criterio:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...).”

XII. Acuerdo de Alegatos. El once de noviembre de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado (Foja 91 del expediente).

XIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) El once de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43363/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al partido Morena (Foja 92 a 93 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en los archivos de la autoridad electoral escrito alguno presentado por el partido Morena en respuesta al inciso anterior.

XIV. Cierre de instrucción. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 103 y 104 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la en la vigésima cuarta sesión extraordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil veinte, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, y Dra. Adriana M. Favela Herrera, y los Consejeros Dr. Ciro Murayama Rendón, y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el partido Morena omitió reportar y/o comprobar en el Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, el origen, monto, destino y aplicación de los recursos manejados en dos cuentas bancarias objeto de investigación.

Consecuentemente, deberá determinarse si existió una vulneración a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...).”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

“Artículo 277.

Avisos a la Unidad Técnica

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

(...)

e) La apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del Reglamento.

(...).”

Los preceptos normativos imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales, el origen, monto, aplicación y destino de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento de la documentación soporte correspondiente; y en el caso de reporte de cuentas bancarias, contratos de apertura, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, evidencia de cancelación, así como la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora tener certeza del manejo de las operaciones realizadas.

Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, tanto de ingresos como de egresos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, sin que sea admisible el ingreso de recursos provenientes de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

En este contexto, los ingresos, ya sea en efectivo o en especie que reciban los partidos políticos, deberán registrarse en su contabilidad y ser depositados en cuentas bancarias, junto con la documentación que ampare la apertura de cada una de las cuentas que en la especie son utilizadas para el manejo de recursos,

presentando así los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que en el sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido, se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

En este sentido, los artículos en comento señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos, así como su empleo y aplicación; 2) La obligación de presentar, junto con su informe anual, la documentación contable de las operaciones reportadas; y 3) La obligación de reportar en el Informe Anual la apertura de cada una de las cuentas bancarias que utilicen, presentando, entre otros, los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

Es así que las disposiciones transcritas protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación.

Así las cosas, una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/10/2021/CHIH**

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

En este sentido, el origen del procedimiento de mérito se dio en la Resolución **INE/CG650/2020**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Morena correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, toda vez que, la autoridad electoral en el marco de la referida revisión, realizó una solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de conciliar la información reportada por el Partido Morena de todas sus cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de actividades ordinarias.

En este contexto, del análisis realizado por la autoridad a la respuesta formulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que dos cuentas no fueron reportadas en el Informe Anual del Partido Morena correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, las cuales se detallan a continuación:

| Cuentas Bancarias | Institución Financiera |
|-------------------|------------------------|
| 110804541 | BBVA BANCOMER |
| 110804606 | BBVA BANCOMER |

Derivado de lo anterior, se ordenó el procedimiento que por esta vía se resuelve, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, dio inicio al procedimiento de mérito y a la investigación respecto a las cuentas bancarias referidas y los probables ingresos o gastos que en las mismas hubieran transitado.

Así, en un primer momento se solicitó a la Dirección de Auditoría informara y remitiera la documentación relacionada con la conclusión 7-C31Bis-CH origen del presente procedimiento; informándose lo siguiente:

“(...) las cuentas observadas fueron informadas por la CNBV en respuesta a una solicitud realizada por la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo (DAOR), mismas que se hicieron del conocimiento de la Dirección de Auditoría mediante el informe Vigésimo, relativo al oficio

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/10/2021/CHIH**

INE/UTF/DAOR/0785/2020 así como en sus respectivos anexos, por lo que al realizar el cruce de información con los registros contables se determinó que no fue reportada por Morena en el estado de Chihuahua, tal y como quedó asentado en la conclusión motivo del presente requerimiento.

(...)

A efecto de corroborar lo anterior, dicha autoridad remitió la siguiente documentación:

- Universo de cuentas bancarias reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Universo de cuentas bancaria no reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Vigésimo informe respecto de las cuentas bancarias no reportadas relacionadas con la primera vuelta del oficio de errores y omisiones.

Por lo que al no tener registro de las cuentas bancarias objeto de investigación, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada de los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil diecinueve, el estatus actual de las cuentas de referencia, así como el detalle de los movimientos del partido Morena, informando lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y 44, fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el presente enviamos a usted el informe que rindió BBVA BANCOMER, S.A., así como la documentación que en ese se menciona.

(...)”

En este sentido, de la información y documentación remitida por BBVA Bancomer, S.A., se destaca lo siguiente:

| No. Cuenta | Tipo | Estatus | Carácter | Ubicación/Sucursal | Saldo | Moneda |
|---------------|---|-----------|----------|--------------------|-------|--------|
| 0110804541 | Cuenta de cheques | cancelada | Titular | | | |
| Observaciones | Dígitos correctos. Fecha de cancelación 14/06/2019 | | | | | |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/10/2021/CHIH**

| | | | | | | | |
|-------------------|--|---------------------------------|-----------------|---------------------------|--------------|------------------------|--|
| Nombre: | | MORENA CHIHUAHUA ACT ESP | | | RFC: | MOR140801 - 6D4 | |
| No. Cuenta | Tipo | Estatus | Carácter | Ubicación/Sucursal | Saldo | Moneda | |
| 0110804606 | Cuenta de cheques | Cancelada | Titular | | | | |
| Observaciones | Dígitos correctos Fecha de cancelación 14/06/2019 | | | | | | |

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, así como por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la autoridad instructora solicitó al partido Morena, con la finalidad de que informará, las razones por las que se abrieron las cuentas objeto de investigación, el tipo de recursos que se manejaban en las mismas y si fueron reportadas ante la autoridad electoral, precisando el informe en que se hubieran reportados y en su caso la entidad.

Derivado de lo anterior, el partido Morena informó, lo siguiente:

“(…)

I. Respecto de la cuenta bancaria número 110804541, institución bancaria BBVA Bancomer S.A.

Por lo que hace a las razones por la que se abrió la cuenta: Se manifiesta en nombre del Instituto Político al que represento que dicha cuenta se abrió con el objeto de atender a la realización de actividades ordinarias del partido, habiéndose reportado en tiempo y forma dicha cuenta ante la autoridad electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Por lo que hace al tipo, procedencia y origen de los recursos que se manejaron en dicha cuenta durante 2019: se manifiesta que no obstante a lo señalado en el párrafo anterior, dicha cuenta no fue utilizada, razón por la cual se procedió a su cancelación ante la institución bancaria correspondiente, habiéndose reportado dicho acto ante la autoridad electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En adición y robustecimientos a lo anteriormente señalado, se adjunta al presente ocurso, los estados de cuenta recibidos de parte de la Institución de Crédito BBVA Bancomer S.A., relativo a la cuenta 110804541 en los mayo de 2019; en los cuales la Institución bancaria reporta en ceros y sin movimientos la cuenta en comento.

II. Respecto de la cuenta bancaria número 110804606, institución bancaria BBVA Bancomer S.A.

Por lo que hace a las razones por la que se abrió la cuenta: Se manifiesta en nombre del Instituto Político al que represento que dicha cuenta se abrió con el objeto de atender a la realización de actividades especiales del partido, habiéndose reportado en tiempo y forma dicha cuenta ante la autoridad electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Por lo que hace al tipo, procedencia y origen de los recursos que se manejaron en dicha cuenta durante 2019: se manifiesta que no obstante a lo señalado en el párrafo anterior, dicha cuenta no fue utilizada, razón por la cual se procedió a su cancelación ante la institución bancaria correspondiente, habiéndose reportado dicho acto ante la autoridad electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En adición y robustecimiento a lo anteriormente señalado, se adjunta al presente ocurso, estado de cuenta recibido de parte de la Institución de Crédito BBVA Bancomer S.A. previo a la cancelación, relativo a la cuenta 110804606 en el periodo que comprende del 01 al 31 de mayo de 2019; en el que Institución bancaria reporta en ceros y sin movimientos la cuenta en comento.

(...).”

Posteriormente, se emplazó al partido Morena, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

En este sentido, el partido incoado contestó el emplazamiento por escrito, desatacándose de su respuesta, lo siguiente:

- El partido Morena abrió las cuentas bancarias objeto de investigación, mismas que no fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Las cuentas bancarias 110804541 y 110804606 durante el tiempo que estuvieron activas no registraron ningún movimiento relacionado con depósitos o retiros bancarios y no fue girado ningún cheque por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Chihuahua.
- Las cuentas bancarias 110804541 y 110804606 no fueron utilizadas, razón por la cual se procedió a la cancelación de estas.
- En todo momento los movimientos de las cuentas se mantuvieron en ceros y por consecuencia el saldo final fue el mismo.

De la misma manera el once de noviembre de dos mil veintiuno, se abrió la etapa de alegatos dentro del procedimiento de mérito para que manifestaran los alegatos que consideraran convenientes, sin que a la fecha obre en los archivos de esta autoridad respuesta alguna por el Partido Morena.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad concluye fácticamente, lo siguiente:

- El partido Morena abrió las cuentas bancarias objeto de investigación, mismas que no fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Las cuentas bancarias estuvieron abiertas del primero de enero de dos mil diecinueve al catorce de junio de dos mil diecinueve.
- El partido Morena fue titular de las cuentas bancarias materia de estudio del presente procedimiento.
- Las cuentas bancarias no presentaron movimientos de abono o cargo.
- El catorce de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado canceló las cuentas bancarias investigadas.

Al respecto, resulta relevante precisar que la fiscalización tiene como finalidad verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, a efecto de salvaguardar su debido uso y destino.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene plenamente acreditado que las cuentas materia de análisis, no registraron flujo de efectivo alguno, esto es, no existen recursos que deban sujetarse a las atribuciones de fiscalización de la autoridad y que en consecuencia pudieran derivar en una infracción a la normatividad en materia de fiscalización electoral, por parte del partido incoado.

Lo anterior se afirma, pues se tiene certeza de que las cuentas bancarias objeto de investigación, únicamente generaron estados financieros con saldos en ceros durante el periodo en que las cuentas bancarias estuvieron abiertas, razón por la cual esta autoridad considera que el Partido Morena, no transgredió el principio de certeza en la licitud del origen y destino de sus recursos

Por lo hasta ahora expuesto, y con base en los medios de prueba que se encuentran agregados al expediente, en tanto no se registraron ingresos o egresos cuyo origen, destino, monto y aplicación debiera ser reportado y comprobado ante el órgano fiscalizador por el instituto político incoado, esta autoridad electoral concluye que el Partido Morena, no afectó la certeza en la licitud del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es decir no se transgredió la normatividad electoral.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que el partido Morena no vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el procedimiento de mérito se declara **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente considerando.

3. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas a la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Morena, de conformidad con el Considerando 2, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/10/2021/CHIH**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**